

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2021-00846 00

En vista del informe Secretarial que antecede y en consideración a los memoriales y solicitudes incorporadas al expediente, se dispone:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado NIXON ENRIQUE TAUTIVA CIFUENTES., por conducta concluyente del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., quien se opuso a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría contabilizar el término con el que cuenta los deudores para contestar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., concordante con el artículo 301 ib.

TERCERO: Con fundamento en lo resuelto en los numerales 1° y 2° de esta providencia y por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de otorgar el trámite correspondiente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado NIXON ENRIQUE TAUTIVA CIFUENTES.

CUARTO: Previo a tener en cuenta la contestación de la demanda y del escrito de excepciones previas presentado por NIXON ENRIQUE TAUTIVA CIFUENTES, se requiere al demandado para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue a la actuación copias legibles de las consignaciones y/o de los pagos realizados por concepto de los

cánones de arrendamiento adeudados y relacionados en los hechos de esta demanda demanda y causados desde el mes de enero de 2021 en adelante, junto con los causados con posterioridad a la presentación de la misma y hasta la fecha, so pena de no ser oído en la actuación, y no otorgar trámite a ninguna petición presentada, lo anterior, por expresa remisión de lo dispuesto en inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: Requerir que por Secretaría se anexe al expediente digitalizado, el escrito de la contestación de la demanda que presentó el demandado NIXON ENRIQUE TAUTIVA, pues se observó que, con el correo electrónico que se recibió el día 15 de marzo de 2022, se aportó como anexo el documento echado de menos.

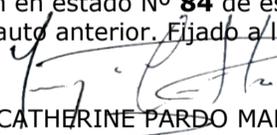
SEXTO: Reconocer personería al abogado FELIBERTO ANTONIO LOZANO HERRERA como apoderado judicial del referido demandado en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio con los demandados NORBERTO ARIAS ANGARITA Y SANDRA PATRICIA RAMIREZ SAAVEDRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de julio de 2022
Por anotación en estado N° 84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d3d79d277d750d6e3b64f91f264c0f7e4fb8237367ac667b2c367ba4ea13cf**

Documento generado en 28/07/2022 02:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**